

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 209

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 2019-00302-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: LIDA YASMIN URREA SOLARTE

Se decide por el Despacho, en esta oportunidad, sobre la aprobación del remate que se llevó a cabo dentro del proceso 2019-00302-00- Proceso Ejecutivo Conforme a las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LIDA YASMIN URREA SOLARTE.

Para resolver, se considera: El pasado 27 de Enero de 2023, se llevó a cabo la licitación del predio objeto del proceso, identificado con M.I. No. 120-203918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien ubicado en la calle 4B No. 52F – 27 Apto. 302 Multifamiliar 25 de esta ciudad, con código catastral No. 010700930817000 - 010700930820000 y 010700930010000, cuyos linderos aparecen descritos en la Escritura Pública No. 5238 del 28 de Diciembre del 2015 de la Notaría Tercera de Popayán, audiencia a la cual concurren varios postores, siendo la mejor oferta, la presentada por la señora KATERINE DIAZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.300 expedida en Popayán, quien presentó oferta por el referido inmueble, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000,00) Mcte., valor por el que se le adjudicó el bien.

La adjudicataria, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la fecha del remate, tal y como se exige por el inc. 3º del art. 453 del C. General del Proceso, efectuó la consignación del saldo del precio del bien rematado; igualmente, en esa misma oportunidad realizó el pago del impuesto de que trata el art. 7º de la Ley 1743 de 2014; en todo caso, una y otra consignación son por las cantidades que fueron establecidas en la misma Acta de Remate, es decir, los valores que debía de cubrir para que se pueda

aprobar la subasta, o sea, el saldo entre lo depositado para poder hacer postura y el de adjudicación y el 5% del impuesto liquidado sobre ese valor de adjudicación.

Así las cosas y una vez cumplidos los deberes previstos en el Inciso 1° del Artículo 453 del C.G.P., el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto.

Como se señaló en el acta de remate, la diligencia se surtió previo el lleno de las formalidades legales contempladas para el evento como son la publicación que se hizo del cartel del remate en los términos y se aportó el certificado de tradición del bien objeto de la licitación y la audiencia de remate se surtió con observancia de las ritualidades respectivas, conforme a lo dispuesto por los arts. 450 y 451 del C. General del Proceso, lo que hace viable aprobar la subasta con las consecuencias anotadas en el art. 455 ibídem.

De otro lado, de acuerdo con lo reglamentado por el num. 7º del precitado artículo, será necesario reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos y los demás gastos descritos en dicha norma, para lo cual, la adjudicataria cuenta con diez (10) días siguientes a la entrega del bien para demostrar el monto de las deudas por tales conceptos, en caso contrario, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

En cuanto al monto que se debe reservar para el pago de las deudas que alude la norma, se determinará una vez se alleguen elementos de juicio que permitan establecer al menos qué clase de deudas tiene pendiente el bien licitado y desde cuándo se han dejado de cancelar las mismas

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE :

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes, la audiencia de remate celebrada el pasado 27 de Enero de 2023, en la cual se ADJUDICÓ a la señora KATERINE DIAZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.300 expedida en Popayán, el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-203918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien ubicado en la calle 4B No. 52F – 27 Apto. 302 Multifamiliar 25 de esta ciudad, con código catastral No. 010700930817000 - 010700930820000 y 010700930010000, cuyos linderos aparecen descritos en la Escritura Pública No. 5238 del 28 de Diciembre del 2015 de la Notaría Tercera de Popayán, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000,00) Mcte.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo como del secuestro que pesa sobre el bien inmueble que se acaba de relacionar.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a efectos de que cancele la medida cautelar que le fuera informada mediante

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - Radicación: 2019-00302-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: LIDA YASMIN URREA SOLARTE

oficio 1.032 del 22 de Mayo de 2019, cautela que se registró el 05-07-2019, bajo el turno 2019-120-6-9444 y a la secuestre CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, a fin de que haga entrega inmediata del inmueble a su adjudicataria y rinda cuentas comprobadas de su gestión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.-

ADVIÉRTASELE a la secuestre que, de no proceder de conformidad, podrá ser objeto de las sanciones de que trata el art. 50 de la Codificación Adjetiva.

LÍBRENSE oficios.

TERCERO: DECRETAR LA CANCELACION de la hipoteca contenida en la ESCRITURA PUBLICA No. 5238 del 28 de diciembre del 2015 de la Notaría Tercera de Popayán.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la interesada, se expidan copias de esta providencia y del acta de remate para que le sirvan como título e igualmente, para que se registren ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y se protocolice en una de las Notarías de esta localidad, debiendo allegar la adjudicataria a los autos, copia de esa escritura, tal y como lo dispone el num. 3º del art. 455 del C. General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que del producto del remate, se reserve el valor necesario para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado, previa verificación del mismo, con ADVERTENCIA de que, si dentro de los diez (10) días siguientes a esa entrega, no se demuestra el monto de las deudas por esos conceptos, se resolverá lo concerniente a la devolución de esos dineros a la propietaria del predio licitado y adjudicado, si hay lugar a ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bb8b4cf9748a4bb0692a75f260e19bd21f63c6c3788347da988054b41c93c1**

Documento generado en 09/02/2023 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00168-00

D/te. ELIZABETH RODRIGUEZ GUERRERO

D/do. GUSTAVO ADOLFO VELEZ MARIN, BLANCA CECILIA BOLAÑOS VIDAL Y DANIEL RICARDO ORTEGA BOLAÑOS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, informo a la señora juez, que por error de la parte actora en su escrito de demanda consignó un número de cédula errado para identificar a la demandada BLANCA CECILIA BOLAÑOS VIDAL, documento con el cual fue librado mandamiento de pago y decretadas las medidas cautelares, situación que causa efectos a la señora MELANEA ZUÑIGA NAVARRO, identificada con C.C. No. 34.535.626, por lo anterior solicita se corrija esta irregularidad, ya que le figura un embargo en una entidad bancaria. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 208

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00168-00

D/te. ELIZABETH RODRIGUEZ GUERRERO

D/do. GUSTAVO ADOLFO VELEZ MARIN, BLANCA CECILIA BOLAÑOS VIDAL Y DANIEL RICARDO ORTEGA BOLAÑOS.

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el presente asunto, observa el Juzgado que efectivamente la parte demandante al redactar el escrito de demanda, consignó mal el número de identificación de la señora BLANCA CECILIA BOLAÑOS VIDAL, quien al notificarse de manera personal de la demanda presentó su cédula de ciudadanía siendo su verdadera identificación la correspondiente al No. 34.535.326, como consta a folios 193 del expediente, razón por la cual el Juzgado ordenará corregir el número de cédula de la demandada y con ello también certificar que en contra de la señora MELANEA ZUÑIGA NAVARRO, identificada con C.C. No. 34.535.626, no pesa ninguna medida cautelar por cuenta de este proceso.

En consecuencia el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,...

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE para todos los efectos legales dentro del presente proceso, que el número correcto de identificación de la demandada BLANCA CECILIA BOLAÑOS VIDAL, es 34.535.326.

SEGUNDO: LIBRESE certificación donde conste que contra la señora MELANEA ZUÑIGA NAVARRO, identificada con C.C. No. 34.535.626, no pesa ninguna medida cautelar por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f4cc117f60a1560ef8dac21dea2e9e6f1d24185364580eac8b88acafcb8c6b**

Documento generado en 09/02/2023 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 176

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señores
PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
La ciudad

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que, dentro del asunto de la referencia, por auto No. 210 de la fecha, se dispuso:

*“1.- REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN para que revise su proceder al dar por satisfecho un requerimiento de agosto de 2022, con un acta de una diligencia anterior a esa fecha. Lo anterior, porque con oficio 2022-5562 del 23 de noviembre de 2022, la Personería Municipal de Popayán, informa que adelantó el oficio preventivo No. 4919-2022 y que remite oficio que da cuenta que el funcionario de la Secretaría de Gobierno, NÉSTOR RAÚL AMÉZQUITA, cumplió la comisión ordenada. Sin embargo, las evidencias aportadas corresponden a una diligencia celebrada el **7 de julio de 2021**, que concluyó con una oposición, que el funcionario se abstuvo de resolver. Precisamente por **auto No. 1756 del 25 de agosto de 2022**, se requirió al citado funcionario para que procediera a resolver la oposición, cuestión que hasta la fecha no se acredita haya efectuado.*

Librese oficio, que debe ser remitido por la parte demandante.

Término para la respuesta: 5 días.”

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 175

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señores
Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno
La ciudad

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que, dentro del asunto de la referencia, por auto No. 210 de la fecha, se dispuso:

“2.- OFICIAR al funcionario NÉSTOR RAÚL AMÉZQUITA, Secretaría de Gobierno de Popayán, para que informe el estado de la comisión impartida e informe sobre la decisión de la oposición presentada en diligencia del 7 de julio de 2021, dentro del radicado de la referencia.

Líbrese oficio, que debe ser remitido por la parte demandante.

Término para la respuesta: 5 días.”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragán López', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 210

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

Por auto No. 1756 del 25 de agosto de 2022, se dispuso:

“1.- DEVOLVER POR TERCERA VEZ, a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno el despacho comisorio No. 15 del 15 de diciembre de 2020, para que practique pruebas, resuelva la suerte de la oposición y decida recursos, su concesión etc., dado que no hay justificación jurídica para retrasar el cumplimiento de la comisión impartida.

2.- Remítase a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno el acta No. 262 del 6 de noviembre de 2018, referida en la parte motiva de este auto y copia de la presente providencia.

3.- Oficiar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que haga acompañamiento y vigile el cabal cumplimiento de la comisión impartida en este proceso. Remítase copia del presente auto a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN.

4.- Se advierte que de persistir la renuencia injustificada a acatar la comisión impartida por este despacho, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el numeral 3 del art. 44 del CGP.

5.- Los oficios librados para cumplir los numerales anteriores, deben ser radicados por la parte interesada.”

Con oficio 2022-5562 del 23 de noviembre de 2022, la Personería Municipal de Popayán, informa que adelantó el oficio preventivo No. 4919-2022 y que remite oficio que da cuenta que el funcionario de la Secretaría de Gobierno, NÉSTOR RAÚL AMÉZQUITA, cumplió la comisión ordenada. Sin embargo, las evidencias aportadas corresponden a una diligencia celebrada el **7 de julio de 2021**, que concluyó con una oposición, que el funcionario se abstuvo de resolver. Precisamente por **auto No. 1756 del 25 de agosto de 2022**, se requirió al citado funcionario para que procediera a resolver la oposición, cuestión que hasta la fecha no se acredita haya efectuado.

Así las cosas, respetuosamente se oficiará a la Personería Municipal de Popayán, para que revise su proceder al dar por satisfecho un requerimiento de agosto de 2022, con un acta de una diligencia anterior a esa fecha.

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

Por otro lado, la actora informa que el 27 de octubre de 2022, recibió comunicación del funcionario NÉSTOR RAÚL AMÉZQUITA, donde le puso de presente, que se estaba verificando la programación y turnos para realizar la actuación correspondiente, conforme lo ordenado en el auto y que se le informaría oportunamente para llevar a cabo la práctica de pruebas y resolver la oposición.

Hasta la fecha, no se ha recibido en el Juzgado, ninguna actuación del funcionario NÉSTOR RAÚL AMÉZQUITA, que de cuenta de la realización de diligencia alguna en cumplimiento del requerimiento librado conforme auto No. 1756 del 25 de agosto de 2022, por lo que se le oficiará para que informe el estado de la comisión impartida e informe sobre la decisión de la oposición presentada en diligencia del 7 de julio de 2021, dentro del radicado de la referencia.

Ahora, la actora, expone las inconformidades por dilación y las actuaciones del comisionado, solicitando se rechace la oposición, cuestión que ya está suficientemente decantado en el proceso le compete resolver al comisionado, así que el Juzgado, se abstiene de resolver la oposición presentada en diligencia efectuada el 7 de julio de 2021.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN para que revise su proceder al dar por satisfecho un requerimiento de agosto de 2022, con un acta de una diligencia anterior a esa fecha. Lo anterior, porque con oficio 2022-5562 del 23 de noviembre de 2022, la Personería Municipal de Popayán, informa que adelantó el oficio preventivo No. 4919-2022 y que remite oficio que da cuenta que el funcionario de la Secretaría de Gobierno, NÉSTOR RAÚL AMÉZQUITA, cumplió la comisión ordenada. Sin embargo, las evidencias aportadas corresponden a una diligencia celebrada el **7 de julio de 2021**, que concluyó con una oposición, que el funcionario se abstuvo de resolver. Precisamente por **auto No. 1756 del 25 de agosto de 2022**, se requirió al citado funcionario para que procediera a resolver la oposición, cuestión que hasta la fecha no se acredita haya efectuado.

Líbrese oficio, que debe ser remitido por la parte demandante.

Término para la respuesta: 5 días.

2.- OFICIAR al funcionario NÉSTOR RAÚL AMÉZQUITA, Secretaría de Gobierno de Popayán, para que informe el estado de la comisión impartida e informe sobre la decisión de la oposición presentada en diligencia del 7 de julio de 2021, dentro del radicado de la referencia.

Líbrese oficio, que debe ser remitido por la parte demandante.

Término para la respuesta: 5 días.

3.- ABSTENERSE de resolver la oposición presentada en diligencia realizada por la Secretaría de Gobierno de Popayán, el 7 de julio de 2021, porque ello le compete a dicha dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb9078bff99ffbd532930c5a1e4e884919b8c441d7b5d99b93efb05a8af438a**

Documento generado en 09/02/2023 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 212

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00477-00
Demandante: JUAN CARLOS PIANDA PINTO
Demandado: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto No. 2742 del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente relacionó las actuaciones realizadas para lograr la notificación del señor JUAN CARLOS GUERRERO DÍAZ, expresando que ha efectuado todas las gestiones procedentes para hacer comparecer los demandados al proceso.

Solicitó revocar el auto impugnado y en subsidio, conceder el recurso de apelación.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por lo cual se hizo la fijación en lista el 20 de enero de 2023.

El 26 de enero de 2023, se pronunció quien se identifica como Representante Judicial de FLOTA MAGDALENA S.A., sin embargo, no se considerará tal memorial, porque no acredita la calidad en la cual dice comparecer, además de aportarse de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

Con auto No. 501 del 10 de marzo de 2022, se designó curador ad litem para que representara al señor RAFAEL HOYOS MONTILLA, indicando que el oficio librado para comunicar la designación del curador, así como la notificación de la demanda, de aceptar la designación, era una carga que debía cumplir la parte actora, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Igualmente se dispuso requerir por segunda vez a la parte actora, para que acreditara la notificación por aviso de JUAN CARLOS GUERRERO DÍAZ en la dirección suministrada en la

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00477-00
Demandante: JUAN CARLOS PIANDA PINTO
Demandado: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

demanda, con la advertencia también, que la parte actora debía acreditar dicha carga, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

La recurrente no discute ni demuestra haber comunicado al curador ad litem su designación y sólo se centra en argumentar que cumplió con la notificación de JUAN CARLOS GUERRERO DÍAZ.

Obra en el plenario certificado de entrega de la citación para la diligencia de notificación personal del mencionado, en la dirección suministrada en la demanda, recibida el 28 de mayo de 2019.

Posteriormente el 12 de julio de 2021, la parte actora radica memorial, para demostrar nuevamente que se hizo una comunicación para que el señor JUAN CARLOS GUERRERO DÍAZ, compareciera al Juzgado a notificarse personalmente, pero en esta oportunidad, se registra que la correspondencia fue recibida el 26 de junio de 2021, en la ciudad de Pasto en una dirección, que no fue informada en la demanda, para notificar a tal sujeto procesal.

El 7 de septiembre de 2021, se aporta un memorial que dice contener el intento de notificación por aviso del señor JUAN CARLOS GUERRERO DÍAZ, en una dirección distinta a la suministrada en la demanda, se insiste, y esta vez se obtiene como resultado de la entrega, DESTINATARIO DESCONOCIDO.

Con providencia debidamente motivada No. 2115 del 20 de septiembre de 2021, se negó el emplazamiento del señor JUAN CARLOS GUERRERO DÍAZ, en tanto hasta ese momento no se había demostrado el agotamiento de la notificación por aviso en la dirección suministrada en la demanda y como nunca se acreditó se hizo el requerimiento so pena de desistimiento tácito, con auto No. 501 del 10 de marzo de 2022.

Así, queda demostrado que la parte actora no cumplió con las cargas impuestas¹, necesarias para continuar el trámite procesal, siendo aplicable el numeral 1 del art. 317 del CGP y con el recurso, aunque se aportaron documentos encaminados a acreditar la notificación de JUAN CARLOS GUEERRRO DÍAZ, no son distintos de los ya allegados y menos aún demuestran la mencionada notificación por aviso en la dirección suministrada en la demanda.

Por ello, se despacha de forma desfavorable la reposición y en lo que respecta al recurso de apelación, que se propone como subsidiario, basta con indicar que no es procedente porque el presente es un asunto de única instancia. (art. 321 CGP)

En consecuencia, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 2742 del 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra del auto No. 2742 del 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

¹ Las cargas que no se acreditaron son: Comunicación al curador de su designación, con la consiguiente notificación y notificación por aviso de JUAN CARLOS GUERRERO DÍAZ en la dirección suministrada en la demanda.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00477-00
Demandante: JUAN CARLOS PIANDA PINTO
Demandado: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

3.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67b054749a0e559b25010edd72dbdcf068c64076743d6c10f4b54ecd953fd8a**

Documento generado en 09/02/2023 02:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, adelantado por ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA, contra JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GÓMEZ, con número de radicación **19001-41-89-001-2019-00165-00**, mediante Auto No. 211 del 9 de febrero de 2023, se señaló el día **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos de cuota del señor JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GÓMEZ, sobre el lote de terreno No. 8 -sin construcción alguna-, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la Vereda Los Tendidos de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-123644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; con código general catastral No. 000100080736000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 2428 del 21 de noviembre de 2017 de la Notaría Primera de Popayán, derechos de cuota debidamente embargados, secuestrados y avaluados en la suma de \$4.043.900.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del Proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

La Secuestre de los derechos de cuota del bien inmueble es la señora MARÍA PATRICIA CORAL IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.100, residente en la carrera 10 No. 7-52, oficina 101 de esta ciudad, celular 318 834 8296, quien mostrará el bien sobre el que recaen los derechos de cuota objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
19001-41-89-001-2019-00165-00
E/te: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
E/do: JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GÓMEZ

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a despacho la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, para que por segunda vez se fije fecha y hora para la diligencia de remate. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 211

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
19001-41-89-001-2019-00165-00
E/te: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
E/do: JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá conforme al tenor de lo indicado en el inciso 1 del artículo 457 del CGP, a fijar nueva fecha y hora para practicar el remate de los derechos de cuota del demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-123644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** de los derechos de cuota del señor **JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GÓMEZ**, sobre el lote de terreno No. 8 -sin construcción alguna-, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la Vereda Los Tendidos de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-123644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; con código general catastral No. 000100080736000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 2428 del 21 de noviembre de 2017 de la Notaría Primera de Popayán, derechos de cuota debidamente embargados, secuestrados y avaluados en la suma de \$4.043.900.

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
19001-41-89-001-2019-00165-00
E/te: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
E/do: JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GÓMEZ

SEGUNDO: La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios escritos o radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
19001-41-89-001-2019-00165-00
E/te: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
E/do: JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GÓMEZ

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

SEXTO: ALLÉGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SÉPTIMO: Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito.

OCTAVO: DECLARAR saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3576673b06c5efcb8ca34a181991a4c5672a089753e16593fd55f2eb95a54bd**

Documento generado en 09/02/2023 02:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00201-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. con Nit # 900.333.755-6 – ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA
D/do. NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO con C.C. 34.328.724 -MARIA LUZ POLANCO con C.C. 34.544.900
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 193

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
ALMACEN MODATELA
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00201-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. con Nit # 900.333.755-6 – ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA
D/do. NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO con C.C. 34.328.724 y MARIA LUZ POLANCO con C.C. 34.544.900

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. con Nit # 900.333.755-6 – ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA”, en contra de NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO con C.C. 34.328.724 y MARIA LUZ POLANCO con C.C. 34.544.900, Se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 228. Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)... el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. con Nit # 900.333.755-6 – ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA”, en contra de NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO con C.C. 34.328.724 y MARIA LUZ POLANCO con C.C. 34.544.900, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. ”

Se solicita tomar nota de la decisión y **LEVANTAR** la medida cautelar que se comunicó mediante **OFICIO No. 783 del 19 de octubre de 2020**, con la que se decretó el Embargo y Retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que las demandadas, NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO y MARIA LUZ POLANCO, identificadas con la C.C. Nos. 34.328.724 y 34.544.900 respectivamente, perciban por concepto de salario y demás prestaciones susceptibles de esta medida, como empleadas del "ALMACEN MODATELA" de Popayán.

El Secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARAGAN LOPEZ

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00201-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. con Nit # 900.333.755-6 – ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA
D/do. NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO con C.C. 34.328.724 -MARIA LUZ POLANCO con C.C. 34.544.900
INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, coadyuvado por una de las demandadas solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 228

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00201-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. con Nit # 900.333.755-6 – ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA
D/do. NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO con C.C. 34.328.724 y MARIA LUZ POLANCO con
C.C. 34.544.900

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante y coadyuvada por una de las demandadas de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. con Nit # 900.333.755-6 – ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO con C.C. 34.328.724 y MARIA LUZ POLANCO con C.C. 34.544.900, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (01) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.074 de fecha 19 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 7 de diciembre del 2022, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante, coadyuvado por una de las demandadas, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de endosatario en procuración con facultad expresa de recibir, coadyuvado por una de las demandadas, solicitan la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes, igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. con Nit # 900.333.755-6 – ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA”, en contra de NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO con C.C. 34.328.724 y MARIA LUZ POLANCO con C.C. 34.544.900, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23217cdd4c94e50471006e46353fd232dbc2950d15a8377cd0cce8386dbac1ce**

Documento generado en 09/02/2023 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLEPOPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 198

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00314-00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
“COOPTRAISS”
Demandado: JULIÁN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem de la parte ejecutada en contra del auto No. 320 del 4 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente manifestó que el pagaré allegado no cuenta con los elementos del título ejecutivo previstos en el art. 422 del CGP, esto es contener una obligación clara, expresa y exigible.

Explicó que al revisar el pagaré y la carta de instrucciones, el demandado se constituyó en deudor por la suma de \$6.374.023, pagadera en un plazo de 29 meses, en cuotas de \$277.826 junto con el interés.

Que al realizar una operación matemática se tiene que el valor de las cuotas mensuales arroja una suma de \$8.056.954, valor que no corresponde al capital adeudado por el demandado, ni siquiera con el valor de los intereses, por lo que la obligación no es del todo clara.

Cuestionó que se está contrariando la literalidad del título al cobrar unas cuotas distintas de las pactadas y que debió especificarse de manera clara y expresa el valor de cada una de las cuotas a cancelar.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria; sin embargo, se omite dicho traslado porque la curadora al radicar el recurso, lo remitió a la contraparte atendiendo al parágrafo del art. 9 de la Ley 2213/2022.

El ejecutante se pronunció, explicando que el pagaré contiene una suma clara correspondiente al capital adeudado por el demandado, siendo éste expresamente definido en cada cuota tal como fue ordenado en el auto que inadmitió la demanda, encontrándose que la suma de cada porción

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 19001-41-89-001-2020-00314-00

Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"

Demandado: JULIÁN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA

de capital demandado en cada cuota más el saldo de capital acelerado, corresponde a la suma de \$6.374.023.

Que conforma la carta de instrucciones, la suma demandada es la que se debía por capital al momento de diligenciar el título y los 29 meses es el término que restaba para su pago.

Que la mera multiplicación del valor de las cuotas por el plazo evidentemente corresponde a la suma de \$8.056.954 y no corresponde al valor del capital, como lo señala la curadora, pues de la literalidad del título se extrae que la cuota corresponde al capital más el interés e incluso también existe un componente de una contribución de un fondo mutualista que no se cobra en el proceso.

Adujo que las 16 cuotas demandadas suman un valor de \$3.109.859 y sumando el valor del capital acelerado por \$3.264.164, se obtiene la suma del capital total demandado por \$6.374.023.

Sobre los valores diferenciales de cada cuota frente al valor de la cuota pactada en el pagaré por \$277.826, corresponde a lo que se denomina en el título "contribución condonación deuda del fondo de protección mutualista".

Por lo anterior, solicitó que se mantenga incólume el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Al revisar la carta de instrucciones del título valor, pagaré No. 43841, se tiene que ante el incumplimiento del deudor, el monto sería igual al de las obligaciones exigibles a cargo del demandado y a favor de la COOPERATIVA actora; que el plazo sería el que faltare por cancelar del inicialmente convenido.

En ese caso, si el ejecutante se reafirma en que así se diligenció el pagaré, debería la pasiva demostrar en contrario, que ese no es el monto adeudado, lo cual no ha acaecido, siendo insuficiente el ejercicio aritmético indicado con el recurso, para concluir que el pagaré no cumple con los requisitos de un título ejecutivo.

Incluso el ejecutante al recorrer el recurso, de forma razonada explicó que pese a que la cuota pactada asciende a \$277.826, ese valor no sólo cubre capital, sino además intereses y aporte a un fondo mutual.

Ahora bien, al diligenciar el pagaré se decidió no cobrar un monto destinado al fondo mutual, lo que daría respuesta a la inconformidad de la curadora, cuando cuestiona que al multiplicar el valor de la cuota por el plazo de 29 meses, da un mayor valor al que consta en el pagaré que es de \$6.374.023, monto este último que sólo es un cálculo de capital adeudado.

Por ende, no hay defecto formal en el título base de recaudo.

En consecuencia, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 320 del 4 de marzo de 2021, por las razones expuestas.
- 2.- En firme, pasar a despacho, para estudiar la reforma de la demanda allegada.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 19001-41-89-001-2020-00314-00

Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"

Demandado: JULIÁN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf0339987ea3aef07aa8785ea4f439b452f52b2e3663971b1f0143811443be7**

Documento generado en 09/02/2023 02:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 220

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00011-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CON Nit. 800.037.800-8
D/do.: ARNOLDO MENDEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.424

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CON Nit. 800.037.800-8, contra ARNOLDO MENDEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.424, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 20 de enero de 2021; mediante auto No. 527 de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, y por auto No. 528 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la activa.

Su última actuación fue el 1 de febrero de 2022, fecha en la cual se notificó por estado el auto No. 158 del 31 de enero de 2022, por el cual se negó la terminación del proceso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal,

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

SE
ACTIVO

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 1 de febrero de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8, contra ARNOLDO MENDEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.424, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, ya que esta fue presentada en formato digital.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la

caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c22c766d7749ecd82bbac7c0b337ee92662b95179a73026c1363dbb701f2ba**

Documento generado en 09/02/2023 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00030-00

Dte.: JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098

Ddo.: MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega correo solicitando emplazamiento del señor MAURICIO BOTERO MEJIA, manifestando que desconoce la dirección de residencia y trabajo del demandado y mediante memorial solicita al Despacho que se continúe con el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 218

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00030-00

Dte.: JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098

Ddo.: MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448

De conformidad con el informe que antecede y el memorial radicado mediante correo electrónico, se observa que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado por desconocer el lugar de residencia o trabajo del demandado, sin embargo, no acredita que efectivamente se haya remitido la notificación a la dirección relacionada en el escrito de la demanda, como se le indicó en auto No. 040 del 17 de enero de 2022.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de emplazamiento.

De otro lado se reconocerá personería a la nueva apoderada, aceptando la revocatoria del mandato a la profesional del derecho ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL.

Sobre la entrega de títulos se negará, porque no se cumple con los presupuestos del art. 447 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00030-00

Dte.: JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098

Ddo.: MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de MAURICIO BOTERO MEJIA, con cédula No. 10.010.448, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de títulos, por lo expuesto.

TERCERO: Aceptar la revocatoria del mandato conferido a la abogada ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL y RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. EDNA RUTH BECERRA HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 34.548.845 y T.P. No. 67.448 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83685de326bb0627b914bc04f1eeb2f214f7da3754b8c7fd5fd0ac1bc437f306**

Documento generado en 09/02/2023 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 217

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00083-00
Demandante: ANA NIBER RAMOS Y OTROS
Demandado: MARÍA PASTORA DÍAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS

Efectuado el control de legalidad (art. 132 CGP), en el proceso de la referencia, previo a designar curador ad litem y continuar el trámite procesal, se analiza el contenido de las vallas y se observan serias falencias en la identificación de los bienes a prescribir (literal g) numeral 7 del art. 375 del CGP).

Es así, como se corrobora, no dice el paraje o localidad donde están ubicados los bienes a prescribir, su extensión y linderos especiales de los bienes a prescribir, así como linderos generales del bien de mayor extensión del que hacen parte. (art. 31 Decreto 960 de 1970)

Situación que pone en riesgo el principio de publicidad y podría generar hacia futuro un vicio procesal.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- ORDENAR a la parte actora que aporte la valla subsanando las irregularidades referidas en la identificación de los inmuebles, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017178dd1917d51397f1b1b63af72fe4e6adfa93bf32bf7ea0e95f9ede8b647b**

Documento generado en 09/02/2023 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00331-00
D/te EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.
D/do MARÍA EUJENIA PAJOY SAMBONÍ, identificada con C.C. No. 1.077.851.712.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00331-00
D/te EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.
D/do MARÍA EUJENIA PAJOY SAMBONÍ, identificada con C.C. No. 1.077.851.712.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto N°. 2840 del 19 de diciembre de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$399.609.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$399.609.00

TOTAL: TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$399.609.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00331-00
D/te EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, en liquidación, con NIT. 900.680.529-5.
D/do MARÍA EUJENIA PAJOY SAMBONÍ, identificada con C.C. No. 1.077.851.712.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 204

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00331-00
D/te EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, en liquidación, con NIT.
900.680.529-5.
D/do MARÍA EUJENIA PAJOY SAMBONÍ, identificada con C.C. No. 1.077.851.712.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d4ac518e5b2603af4b75f0f8f3744978fa9fd94a5eb85d0ad5b1c7260eeb85**

Documento generado en 09/02/2023 02:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0045100

D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.292.184 y OTRO.

D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No. 25.271.619

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal y por aviso a la dirección física de la señora MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, sin embargo, la empresa postal en la nota de la guía manifiesta primero, *se entregó bajo la puerta* y luego, *“no reside en el lugar”* respectivamente, por tanto, solicita el emplazamiento. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 221

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0045100

D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.292.184 y OTRO.

D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No. 25.271.619

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el endosatario aportó prueba de que la demandada no reside en la dirección suministrada en la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se observa la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, al manifestar el apoderado desconocer otra dirección para notificación y teniendo en cuenta que no hay otra dirección para efectuarla, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No. 25.271.619, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No. 25.271.619, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0045100

D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.292.184 y OTRO.

D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No. 25.271.619

el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40125e64742c73a515e98ac18153b81760791470dde3e5cd6a0950b05c9eef9**

Documento generado en 09/02/2023 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 222

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR -2021-0050800

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 901.128.535-8

DEMANDADO: ROSA MARIA SANCHEZ QUINTANA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.543.695

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 901.128.535-8, contra ROSA MARIA SANCHEZ QUINTANA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.543.695, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 10 de noviembre de 2021; mediante auto No. 037 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2022), se libra mandamiento de pago, y por auto No 038 de la misma fecha, se decretan las medidas cautelares solicitadas por la activa. Decisiones notificadas por estado el 18 de enero de 2022.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de

pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 18 de enero de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 901.128.535-8, contra ROSA MARIA SANCHEZ QUINTANA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.543.695, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, ya que esta fue presentada en formato digital.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la

demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8547ea1673d1bb08761871dc53b6e3e8fbaf76187e2af96b225923ef4dcffe1**

Documento generado en 09/02/2023 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 230

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00526-00
Demandante: JOSÉ ARMANDO OSORIO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIGIA OSORIO DE VELASCO Y OTROS

Efectuado el control de legalidad (art. 132 CGP), en el proceso de la referencia, previo a relevar un curador ad litem y continuar el trámite procesal, se analiza el contenido de la valla y se observan falencias en la identificación del bien a prescribir (literal g) numeral 7 del art. 375 del CGP).

Es así, como se corrobora, no dice los linderos del bien a prescribir. (art. 31 Decreto 960 de 1970)

Adicionalmente, se encuentra que en el registro nacional de procesos de pertenencia TYBA, se ha omitido incluir los datos del predio a prescribir, lo que se ordenará corregir igualmente.

Situaciones que ponen en riesgo el principio de publicidad y podrían generar hacia futuro un vicio procesal.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- ORDENAR a la parte actora que aporte la valla subsanando las irregularidades referidas en la identificación del inmueble, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).
- 2.- ORDENAR a la Secretaría del Juzgado, complementar los datos del registro nacional de procesos de pertenencia TYBA, como se indicó en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf96f5a5bc1e9f652f092c3e96e6de2a9b7a86f0994fcc7bfbc33961394e1f7c**

Documento generado en 09/02/2023 02:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 219

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00541-00
D/te.: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. con NIT 900.200.960-9
D/do.: MARIA INES IBARGUEN LEDEZMA con C.C. 43.256.987

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. con NIT 900.200.960-9, contra MARIA INES IBARGUEN LEDEZMA con C.C. 43.256.987, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 01 de diciembre de 2021; mediante auto No. 179 de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2022), se libró mandamiento de pago, y por auto No 180 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la activa. Decisiones notificadas en estado del 4 de febrero de 2022.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

SE
ACTIVO

los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que después de del 4 de febrero de 2022, no hay actuación alguna de la parte demandante, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. con NIT 900.200.960-9, contra MARIA INES IBARGUEN LEDEZMA con C.C. 43.256.987, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago ya que esta fue presentada en formato digital.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7611fb2cbb9551c785d7ae782f74854dfe8efe6ea1d1871714a1ba5781cb891d**

Documento generado en 09/02/2023 02:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 223

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00565-00
D/te.: FAIBER RUIZ ACOSTA identificado con C.C. 10.293.812
D/do.: CARLOS ALBERTO ESCOBAR identificado con C.C. 10.515.343

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular, adelantado por FAIBER RUIZ ACOSTA identificado con C.C. 10.293.812, contra CARLOS ALBERTO ESCOBAR identificado con C.C. 10.515.343, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 15 de diciembre de 2021; mediante auto No. 183 de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2022), se libra mandamiento de pago, y por auto No 184 de la misma fecha, se decretan las medidas cautelares solicitadas por la activa. Dichas decisiones fueron notificadas en estado del 4 de febrero de 2022.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina. Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

SE
ACTIVO

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación se dio el 4 de febrero de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por FAIBER RUIZ ACOSTA identificado con C.C. 10.293.812, contra CARLOS ALBERTO ESCOBAR identificado con C.C. 10.515.343, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, ya que esta fue presentada en formato digital.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff4086f68f3310e22cd2a0fb1097500f59b01f9be0ad60d0e394657569ee353**

Documento generado en 09/02/2023 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00
D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566
D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 187

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señores:

DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, MUNDO MUJER, OCCIDENTE, BOGOTA, CORPBANCA, WWB, ITAU Y BANCOOMEVA.

Ciudad.-

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00
D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566
D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, persona natural, identificada con C.C. 1.061.738.566, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, persona natural, identificada con C.C. 1.061.738.566, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2.157 de fecha 17 de Noviembre de 2022, de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito y cualquier suma de dinero que tenga JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880, en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00
D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566
D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 188

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Popayán – Cauca

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00
D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566
D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, persona natural, identificada con C.C. 1.061.738.566, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, persona natural, identificada con C.C. 1.061.738.566, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1.207 de fecha 15 de junio de 2022, de EMBARGO de los bienes que se llegaren a desembargar o los remanentes que sean de propiedad de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880, dentro del proceso ejecutivo singular Radicado 2022-00022-00 que se adelanta en su Despacho en contra del señor GALEANO.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00
D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566
D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 189

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Popayán – Cauca

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00
D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566
D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, persona natural, identificada con C.C. 1.061.738.566, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, persona natural, identificada con C.C. 1.061.738.566, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1.208 de fecha 15 de junio de 2022, de EMBARGO de los bienes que se llegaren a desembargar o los remanentes que sean de propiedad de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880, dentro del proceso ejecutivo singular Radicado 2022-00441-00 que se adelanta en su Despacho en contra del señor GALEANO.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00
D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566
D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 190

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Ciudad.-

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00
D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566
D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, persona natural, identificada con C.C. 1.061.738.566, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, persona natural, identificada con C.C. 1.061.738.566, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 031 de fecha 27 de Octubre de 2022, por medio del cual se los comisionó para llevar a cabo diligencia de Secuestro del vehículo de placas HNS-317, de propiedad del demandado JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00
D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566
D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 191

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán – Cauca

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00
D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566
D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, persona natural, identificada con C.C. 1.061.738.566, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, persona natural, identificada con C.C. 1.061.738.566, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1.099 de fecha 12 de Mayo de 2022, de EMBARGO y SECUESTRO del inmueble distinguido con Matrícula inmobiliaria No. 120-94074 denunciado como de propiedad de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00
D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566
D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 192

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO
Santander de Quilichao – Cauca

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00
D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566
D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT. 860.035.827-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DEL PILAR HUETIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.663.817, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, persona natural, identificada con C.C. 1.061.738.566, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1.100 de fecha 12 de Mayo de 2022, de EMBARGO y SECUESTRO del inmueble distinguido con Matrícula inmobiliaria No. 132-11290 denunciado como de propiedad de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00

D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566

D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880

INFORME SECRETARIAL. Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante coadyuvado por el demandado, allegan memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 227

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00

D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566

D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante y coadyuvada por el demandado de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, persona natural, identificada con C.C. 1.061.738.566, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 929 de fecha 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 28 de noviembre de 2022, remitido al correo del Juzgado, el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00076-00

D/te: SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.566

D/do: JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.880

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado de la parte ejecutante con facultad de recibir, coadyuvado por el demandado, solicitan la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por SANTIAGO LÓPEZ PIAMBA, persona natural, identificada con C.C. 1.061.738.566, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ARMANDO GALEANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.880, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0dc4795f25aa76a5f1485796784b460b784cc81b88f852773e93133a36748a**

Documento generado en 09/02/2023 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00279-00
D/te BANCO POPULAR S.A, con Nit. 860.007.738-9.
D/do SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con C.C. No. 41.777.782.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00279-00
D/te BANCO POPULAR S.A, con Nit. 860.007.738-9.
D/do SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con C.C. No. 41.777.782.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto N°. 089 del 23 de enero de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.586.870.00
NOTIFICACIONES	\$56.000.00
TOTAL	\$2.642.870.00

TOTAL: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS
M/CTE (\$ 2.642.870.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00279-00
D/te BANCO POPULAR S.A, con Nit. 860.007.738-9.
D/do SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con C.C. No. 41.777.782.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 205

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00279-00
D/te BANCO POPULAR S.A, con Nit. 860.007.738-9.
D/do SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con C.C. No. 41.777.782.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa88900f703c9161c96a03570ba635cc3817a10a4a3b8b618eee83aeb12491a**

Documento generado en 09/02/2023 02:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00299-00
D/te DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con C.C No. 76.306.592.
D/do FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 76.305.401.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00299-00
D/te DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con C.C No. 76.306.592.
D/do FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 76.305.401.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto N°. 060 del 19 de enero de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$684.000.00
NOTIFICACIONES	\$18.000.00
TOTAL	\$702.000.00

TOTAL: SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 702.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00299-00
D/te DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con C.C No. 76.306.592.
D/do FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 76.305.401.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 206

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00299-00
D/te DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con C.C No. 76.306.592.
D/do FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 76.305.401.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311c64e8b6f34d0151793323e4f1877585f629438a651a172a2d22ebae4420d3**

Documento generado en 09/02/2023 02:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No 2022-00381-00

D/te: ANA CECILIA GALVIS SOTO, identificada con cédula No. 34.325.203

D/do: JULIO ARCECIO VITERI ALAVE identificado con cédula No. 12.990.655 , ALEXANDER MUÑOZ GARCES Y TRANSPUBENZA con NIT 8915001569.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 229

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No 2022-00381-00

D/te: ANA CECILIA GALVIS SOTO, identificada con cédula No. 34.325.203

D/do: JULIO ARCECIO VITERI ALAVE identificado con cédula No. 12.990.655 , ALEXANDER MUÑOZ GARCES Y TRANSPUBENZA con NIT 8915001569.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante radicó la demanda como proceso ejecutivo singular, sin embargo, el despacho observa que no existe título ejecutivo claro, expreso y exigible, por tanto, teniendo en cuenta el escrito y material probatorio, se evidencia que la parte demandante escogió la vía PROCESAL INADECUADA, por lo anterior, el despacho adecúa la demanda a un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, en virtual de lo ordenado en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”

- Las medidas cautelares deprecadas no son procedentes en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que es el que se debe tramitar, por lo que debe pedir una medida acorde a este tipo de proceso y de no hacerlo, debe aportar evidencia de que remitió copia de la demanda, corrección y anexos a los demandados¹.
- De no adecuar las medidas cautelares, debe acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial obligatorio para este tipo de procesos. (art. 38 Ley 640/2001)

¹ Art. 6 ley 2213 de 2022.

- El apoderado señala como demandante a la señora ANA CECILIA GALVIS SOTO, y aporta el poder especial por ella conferido, para conocer de un proceso ejecutivo, sin embargo, el despacho al adecuar la vía procesal no cumple con los requisitos del art 74 del CGP. Por lo que debe corregir el poder, especificando el tipo de juicio a adelantar.
- Las pretensiones no son precisas y claras, debe indicar a qué concepto corresponde el valor reclamado. (numeral 4 art. 82 CGP).
- Debe aclarar si la parte demandante es únicamente la señora ANA CECILIA GALVIS SOTO o si también es su hija, acreditando el poder conferido para demandar a nombre de las dos y de ser menor esta última, debe aportar copia del folio del registro civil de nacimiento para corroborar su minoría de edad y calidad de la representante legal (numeral 2 art. 84 CGP).
- No se incluye juramento estimatorio (numeral 7 art. 82 y art. 206 CGP).
- No se aporta canal digital de la demandante (art. 6 inciso 1 Ley 2213/2022).
- Debe especificar dirección física de notificaciones y canal digital de cada uno de los demandados, acreditando cómo obtuvo el correo electrónico de cada uno y aportando las evidencias en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por ANA CECILIA GALVIS SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.325.203 contra JULIO ARCECIO VITERI ALAVE identificado con cédula No. 12.990.655, ALEXANDER MUÑOZ GARCES Y TRANSPUBENZA con NIT 891.500.156-9, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edacc613cecb116b74c1a93d68c7fd352507b1c75d8b5d56f183874c2d38a7fc**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00392-00

1

D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8

D/da: CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula No. 1.020.755.415.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.733.415, fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, notificación realizada vía correo electrónico conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin contestar la demanda o proponer excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 224

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, en contra de CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula No. 1.020.755.415.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8, actuando a través de endosataria en procuración, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de de CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula No. 1.020.755.415, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en tres pagarés, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2724 del 9 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula No. 1.020.755.415, fue notificada vía correo electrónico, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, tal como consta en la constancia que reposa en el expediente digital. Cabe destacar, que la demandada una vez superado el término no se pronunció frente a la acción.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la parte demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de endosataria en procuración, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2724 del 9 de diciembre de 2022; providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8, y en contra de CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula No. 1.020.755.415.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula No. 1.020.755.415, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de novecientos veinticinco mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$925.768) M/CTE a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3d99a4f3e15b736f2a2a4a27f7b8f2c248d7e8848dd1ab7845c9b3421b20f5**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00409- 00
D/te.: JOSÉ FERNANDO REINOSA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.519.716
D/do.: HELMAN RENÉ MUÑOZ TROCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.543.354.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 216

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00409- 00
D/te.: JOSÉ FERNANDO REINOSA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.519.716
D/do.: HELMAN RENÉ MUÑOZ TROCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.543.354.

ASUNTO A TRATAR

JOSÉ FERNANDO REINOSA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.519.716, presentó a través de estudiante de consultorio jurídico demanda Ejecutiva Singular, en contra de HELMAN RENÉ MUÑOZ TROCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.543.354.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; revisado el poder que se aporta, se observa que no identifica el título base de la acción, pues se menciona de forma genérica una letra de cambio, sin identificar la misma, contraviniendo, lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso a saber; *“ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
- En el escrito de demanda, no se incluye el acápite de cuantía, siendo este un requisito contenido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, norma a saber; *“Artículo 82: requisitos de la demanda: (..). 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00409- 00
D/te.: JOSÉ FERNANDO REINOSA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.519.716
D/do.: HELMAN RENÉ MUÑOZ TROCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.543.354.

Por lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta en contra de HELMAN RENÉ MUÑOZ TROCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.543.354, por parte de JOSÉ FERNANDO REINOSA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.519.716.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f858d7d2ba37d2ec08157c8cc26cb76ac920180c4787e6c30cad747fb169c1**

Documento generado en 09/02/2023 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00411- 00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.persona jurídica identificada con NIT. 900458989-1.
D/do.: BLANCA OLIVA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.565.129

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 200

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00411- 00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.persona jurídica identificada con NIT. 900458989-1.
D/do.: BLANCA OLIVA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.565.129.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. 900458989-1, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de BLANCA OLIVA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.565.129.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 17313, con un valor pendiente de pago de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.563.554) MCTE, título con fecha de vencimiento 5 de junio de 2022. Obligación a favor de KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 900458989-1 y a cargo de BLANCA OLIVA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.565.129.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00411- 00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.persona jurídica identificada con NIT. 900458989-1.
D/do.: BLANCA OLIVA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.565.129

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 900458989-1, y en contra de BLANCA OLIVA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.565.129, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.563.554) MCTE, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de junio de 2022 (día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación), y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA, identificado con cédula No. 10.291.923 y T.P. No. 381.606 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

A.P

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431039a1535bcf09cf88b3040f1b78142aecf7dac52a41d2c45a80e4dfc8850b**

Documento generado en 09/02/2023 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00413– 00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit No 8915001820.

D/do: DIEGO MAURICIO ZAPATA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 94194204.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 225

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00413– 00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit No 8915001820.

D/do: DIEGO MAURICIO ZAPATA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 94194204.

ASUNTO A TRATAR

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit No 8915001820, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DIEGO MAURICIO ZAPATA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 94194204.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, señalándose que la información fue tomada de la solicitud de crédito, sin embargo, al revisar dicho documento, se encuentra que el correo electrónico allí consignado, es diferente del suministrado en el acápite de notificaciones, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, en consecuencia el togado deberá aclarar lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit No 8915001820, contra DIEGO MAURICIO ZAPATA SERNA, identificado con cédula de

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

A.P

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00413– 00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit No 8915001820.

D/do: DIEGO MAURICIO ZAPATA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 94194204.

ciudadanía No 94194204, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.759.684, T.P 290.165 del C. S. de la J., para actuar a favor de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3624e67a30d60667821ad645f86e174e30bb3b84d55598b6a1d0781cee121fb**

Documento generado en 09/02/2023 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00417- 00
D/te.: AFIANZAFONDOS S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No 900990985-0.
D/do: JOSÉ LUIS GUZMÁN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.738.817.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 202

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00417- 00
D/te.: AFIANZAFONDOS S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No 900990985-0.
D/do: JOSÉ LUIS GUZMÁN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.738.817.

ASUNTO A TRATAR

AFIANZAFONDOS S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No. 900990985-0, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de JOSÉ LUIS GUZMÁN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.738.817.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, y aunque se suministra evidencia de ello, lo cierto es que la dirección electrónica de donde se remite dicho poder, no corresponde a la consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, siendo que el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece; “*Artículo 5. Poderes. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, (resaltado Propio).*

En consecuencia, el apoderado deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección inscrita en el certificado de su poderdante, o en su defecto podrá suministrar dicho poder autenticado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00417- 00
D/te.: AFIANZAFONDOS S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No 900990985-0.
D/do: JOSÉ LUIS GUZMÁN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.738.817.

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por AFIANZAFONDOS S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No 900990985-0, contra JOSÉ LUIS GUZMÁN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.738.817, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acd18293a93c3f27169ba37566eb1fb30434cbe839e27ae54665100a379cb8e**

Documento generado en 09/02/2023 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00419-00

D/te: REACTIVOS DEL VALLE S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No 900.649.4440.

D/do: ANA ROSA PIEDRAHITA DE RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.253.493.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 226

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00419-00

D/te: REACTIVOS DEL VALLE S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No 900.649.4440.

D/do: ANA ROSA PIEDRAHITA DE RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.253.493.

ASUNTO A TRATAR

REACTIVOS DEL VALLE S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900.649.4440, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANA ROSA PIEDRAHITA DE RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.253.493. Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, prueba de siete (07) facturas de venta.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En las facturas que se pretende ejecutar, se observa el nombre e identificación de quien las recibe, sin embargo, no se observa su fecha de recibo, y aunque dicha información se encuentra en algunos certificados de envío adjuntos, lo cierto es que, no es posible determinar cuál soporte de envío corresponde a cada factura, por lo que se hace necesario que la parte actora, aclare y/o especifique, dicha información.

Lo anterior teniendo en cuenta que, dicha información es un requisito establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, a saber; *“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”*

- En el poder especial se debe especificar claramente la labor encomendada; revisado el poder que se aporta, se observa que, si bien se confiere para adelantar la acción ejecutiva en contra de la señora ANA ROSA PIEDRAHITA DE RENTERIA, en este se indica que, es para obtener el pago de 8 facturas de venta, (sin detallar el número de la factura), y sin embargo, la demanda se presenta para el cobro de 7 facturas de venta, de allí que el asunto a demandar no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado en el poder, conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso a saber; *“ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los*

poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Así las cosas, debe aportarse un nuevo poder especial, el cual debe ser remitido desde el correo inscrito para recibir notificaciones de la entidad accionante o con la correspondiente autenticación. Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

- En el acápite de anexos se hace referencia al aporte de cobros pre- jurídicos de septiembre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, sin embargo, tales documentos no se aportan.

- No aporta el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, siendo este un requisito contenido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P, norma a saber; *“Artículo 84. Anexos de la demanda. (...) 2.La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”,* por consiguiente deberá allegar el documento actualizado a la fecha de presentación de la demanda.

- Se suministra dirección de correo electrónico para notificación de la demandada, sin embargo no informa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

- Las medidas cautelares no tienen vocación de prosperidad, porque no especifica, qué bienes, muebles y enseres serán objeto de la medida y tampoco indica a qué entidades financieras pretende se oficie, siendo improcedente decir que se oficie a todos los bancos, porque es una solicitud indeterminada, abstracta, todo lo cual, contraría el inciso final del art. 83 del CGP. Por lo que la parte actora debe adecuar la medida o acreditar la remisión a la demandada de la demanda, su corrección y anexos, según el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por REACTIVOS DEL VALLE S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900.649.4440, contra ANA ROSA PIEDRAHITA DE RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.253.493, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00419-00

D/te: REACTIVOS DEL VALLE S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No 900.649.4440.

D/do: ANA ROSA PIEDRAHITA DE RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.253.493.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3c089fed7be6890698f1733389ebfff964490a6766372177d1e5a279c21afc**

Documento generado en 09/02/2023 02:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00422– 00

D/te: JOSÉ RODRIGO LEON GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No 10.530.423

D/da: ANA YURI OJEDA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.519.454

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 203

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00422– 00

D/te: JOSÉ RODRIGO LEON GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No 10.530.423

D/da: ANA YURI OJEDA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.519.454

ASUNTO A TRATAR

JOSÉ RODRIGO LEON GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No 10.530.423, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ANA YURI OJEDA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.519.454.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No aporta dirección física de notificación del demandante, siendo este un requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, norma a saber; *“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...). 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*
- No hace referencia alguna a las direcciones electrónicas tanto del demandante como de la demandada, lo cual es contrario lo establecido en el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así; *“ARTÍCULO 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”,* además debe tener en cuenta que para el caso de la dirección electrónica de la demanda, se debe cumplir adicionalmente con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 8 de mencionada ley, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

- Debe aclarar si la medida cautelar está encaminada al embargo y secuestro de un inmueble, bien que debe identificar con su matrícula inmobiliaria **O** si pretende un embargo de remanentes, caso en el cual debe dar datos completos del proceso respectivo (radicación, partes, tipo de proceso) y Juzgado de conocimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por JOSÉ RODRIGO LEON GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No 10.530.423, contra ANA YURI OJEDA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.519.454, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada KAREN DANIELA BURBANO CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No 1.089.483.356 y T.P 296.656 del C. S. de la J, para actuar a favor de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557bed85c1c4e89de74ee6f00bcfdd1177448c5000ee9e2b9dc0c701d90af096**

Documento generado en 09/02/2023 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No 2022-00437-00

D/te: ERIK DARIO VELASQUEZ PINO identificado con cédula No 1.061.715.515 Y DANIELA SARRIA FLOREZ identificada con cédula No 1.061.732.088.

D/do: ORGANIZACIÓN CENTENARIO CONSTRUCCIONES con Nit 900213479-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN- CAUCA

AUTO No. 215

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No 2022-00437-00

D/te: ERIK DARIO VELASQUEZ PINO identificado con cédula No 1.061.715.515 Y DANIELA SARRIA FLOREZ identificada con cédula No 1.061.732.088.

D/do: ORGANIZACIÓN CENTENARIO CONSTRUCCIONES con Nit 900213479-3

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante no identifica bien las pretensiones, como lo estipula el art. 82 numeral 4 del CGP, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* Debido a que debe especificar la suma pretendida por cláusula penal, sin perjuicio del defecto formal, que se señala a continuación.
- El apoderado de la parte demandante solicita el pago de perjuicios y pago de la cláusula penal, lo que constituye una indebida acumulación de pretensiones. Por regla general la cláusula penal es una compensación de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, por lo que no es objeto de prueba dentro del juicio respectivo toda vez que la pena estipulada es una apreciación anticipada de los precitados perjuicios. Por esta razón la ley excluye la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, pues dicha cláusula se entiende como indemnizatoria para todos los efectos. CSJ Sala Civil, Sentencia, Feb. 15/18.
- El juramento estimatorio no está determinado razonadamente, esto es, que el valor indicado no coincide con la suma de los conceptos por los cuales se está pretendiendo el pago de una indemnización (art. 206 CGP), además se debe ajustar según corrija las pretensiones. También se observa en el acápite de juramento estimatorio que se escribe un valor en letras y otro en números.
- El apoderado no aporta evidencia de que se haya remitido la demanda y los anexos al demandado, en virtud del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. También debe demostrar la remisión de la subsanación al demandado.

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No 2022-00437-00

D/te: ERIK DARIO VELASQUEZ PINO identificado con cédula No 1.061.715.515 Y DANIELA SARRIA FLOREZ identificada con cédula No 1.061.732.088.

D/do: ORGANIZACIÓN CENTENARIO CONSTRUCCIONES con Nit 900213479-3

- La cuantía debe determinarse conforme el numeral 1 del art. 26 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Contractual presentada por ERIK DARIO VELASQUEZ PINO identificado con cédula No 1.061.715.515 y DANIELA SARRIA FLOREZ identificada con cédula No 1.061.732.088, contra ORGANIZACIÓN CENTENARIO CONSTRUCCIONES con Nit 900213479-3, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea5fc6908f0be2bce961bc520c90bf613d68cb0d873971448de8339f1efa01a**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>